



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0560/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 0560/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo **la Recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en lo sucesivo **el Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés¹, la Recurrente realizó
al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través
del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que
quedó registrada con el número de folio **201182123000117**, en la que se
advierte que le requirió lo siguiente:

*“1- ¿Con cuántas empresas del sector privado y/o personas físicas con
actividad empresarial, tienen convenio de colaboración, los Centros
penitenciarios femeniles, para brindar oportunidades de trabajo a las
mujeres privadas de su libertad?”*

*2- ¿Qué beneficios o prestaciones legales laborales otorgan estas
empresas a las mujeres privadas de su libertad que desarrollar un
trabajo para ellos?”*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





- 3- ¿Cómo dan de alta ante el IMSS, SAT e INFONAVIT a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?
- 4- ¿Cuánto y cómo es el método de pago a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?
- 5- Fiscalmente, ¿Cómo se maneja o reportan los empleos de las mujeres privadas de su libertad? O no las reportan?" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Para dar respuesta a su solicitud de información, se adjunta al presente oficio el similar SSPC/SPRS/DGRS/727/2023, suscrito por el Director General de Reinserción Social, quien a su vez remite el informe en formato PDF suscrito y firmado por la Jefa de Departamento Encargada del Área de Trabajo del Centro Penitenciario Femenil de Tanivet, Oaxaca." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, para tal efecto un documento acompañado de un anexo. Con nombre del documento_adjunto_respuesta_201182123000117. Consiste en los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número SSPC/UT/0273/2023 de fecha cinco de mayo, suscrito y signado por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual adjunta el similar SSPC/SPRS/DGRS/727/2023, a través del cual se da atención a la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio número SSPC/SPRS/DGRS/727/2023 de fecha dos de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Adolfo Pedro Fuentes Kim, Director General de Reinserción Social, a través del cual remite el informe suscrito y firmado por la Ingeniera Miriam García



Enríquez, Jefa de Departamento encargada del Área de Trabajo del Centro Penitenciario Femenil de Tanivet, Oaxaca.

- Copia simple del oficio sin número de fecha dos de mayo, suscrito y firmado por la Ingeniera Miriam García Enríquez, Jefa de Departamento encargada del Área de Trabajo, mediante el cual esencialmente da atención a la solicitud de información de mérito. Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla en lo que interesa, en los siguientes términos:

En atención al oficio SSPC/SPRS/DGRS/695/2023 signado por el Lic. Pedro Adolfo Fuentes Kim, Director General de Reinserción Social, solicitando la información de empresas del sector privado y/o personas físicas con actividad empresarial que brinden oportunidades de trabajo a las mujeres privadas de la libertad, se informa lo siguiente; por lo que respecta a los puntos 1 al 4 hago de su conocimiento que actualmente la modalidad de trabajo al interior de este recinto carcelario es de autoempleo, como actividad productiva principalmente en la elaboración de manualidades en maya con hilo de hilo de hamaca, haciendo hincapié que el pago de dichos artículos es de manera directa con la persona privada de la libertad; por lo que hace al punto 5, se realiza los reportes de actividades laborales de manera semanal a la Subdirección de Servicios Técnicos de la Dirección General de Reinserción Social.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Información incompleta a las preguntas solicitadas” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0560/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la parte Recurrente sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SSPC/UT/0324/2023, de fecha dieciséis de junio, suscrito y firmado por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia.

Adjuntando al oficio de referencia, los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple de la designación como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a favor del Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, suscrito y signado por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.
- ❖ Captura de pantalla de envío de información al correo electrónico de la particular.
- ❖ Copia simple del oficio número SSPC/UT/0323/2023, de fecha quince de junio, suscrito y firmado por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la particular, mediante el cual adjuntó el similar SSPC/SPRS/DGRS/986/2023, suscrito por el Director General de

Reinserción Social, dio respuesta a los cinco puntos planteados por la Recurrente en su solicitud de información.

Se hace constar que el contenido del último documento en cita, da cuenta con la modificación al acto inicial. En tal virtud, se analizará en el apartado correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, dejo de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto



Obligado proporcionó respuesta el día ocho de mayo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de mayo; esto es, al onceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE



PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se



actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.





Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información.



Al respecto, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sentado lo anterior, es conveniente señalar que la particular requirió:

- 1- ¿Con cuántas empresas del sector privado y/o personas físicas con actividad empresarial, tienen convenio de colaboración, los Centros penitenciarios femeniles, para brindar oportunidades de trabajo a las mujeres privadas de su libertad?
- 2- ¿Qué beneficios o prestaciones legales laborales otorgan estas empresas a las mujeres privadas de su libertad que desarrollar un trabajo para ellos?
- 3- ¿Cómo dan de alta ante el IMSS, SAT e INFONAVIT a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?
- 4- ¿Cuánto y cómo es el método de pago a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?
- 5- Fiscalmente, ¿Cómo se maneja o reportan los empleos de las mujeres privadas de su libertad? O no las reportan?" (Sic)

En respuesta inicial el Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento Encargada el Área de Trabajo del Centro Penitenciario Femenil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, precisó respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 1 al 4, lo siguiente:

" ... se informa lo siguiente; por lo que respecta a los puntos 1 al 4 hago de su conocimiento que actualmente la modalidad de trabajo al





interior de este recinto carcelario es de autoempleo, como actividad productiva principalmente en la elaboración de manualidades en maya con hilo de hilo de hamaca, haciendo hincapié que el pago de dichos articulas es de manera directa con la persona privada de la libertad; ..."

Así por lo que hace al cuestionamiento marcado con el numeral 5, la Jefa de Departamento Encargada el Área de Trabajo del Centro Penitenciario Femenil de Tanivet, informó que:

"... por lo que hace al punto 5. se realiza los reportes de actividades laborales de manera semanal la Subdirección de Servicios Técnicos de la Dirección General de Reinserción Social."

Inconformándose la particular, al considerar que la información es incompleta a las preguntas solicitadas.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido modificó su respuesta inicial, así se tiene para el estudio del sobreseimiento, lo siguiente:

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

" 1- ¿Con cuántas empresas del sector privado y/o personas físicas con actividad empresarial, tienen convenio de colaboración, los Centros penitenciarios femeniles, para brindar oportunidades de trabajo a las mujeres privadas de su libertad?"

En vía de informe, el Sujeto Obligado a través del Director General de Centro de Reinserción Social, señaló:

1. ¿Con cuántas empresas del sector privado y/o personas físicas con actividad empresarial, tienen convenio de colaboración, los centros penitenciarios femeniles, para brindar oportunidades de trabajo a las mujeres privadas de su libertad? Respuesta: Se hizo del conocimiento que actualmente la modalidad de trabajo al interior del Centro Penitenciario Femenil de Tanivet, es de autoempleo.

Si bien es cierto, que desde la respuesta inicial, el Sujeto Obligado precisó que *"... respecto a los puntos 1 al 4 hago de su conocimiento que actualmente la modalidad de trabajo al interior de este recinto carcelario es de autoempleo, como actividad productiva principalmente en la*





elaboración de manualidades en maya con hilo de hilo de hamaca,...”, también lo es que fue una respuesta de forma global a los cuestionamientos marcados con los numerales del 1 al 4. Sin embargo, en vía de alegatos fue preciso en señalar la respuesta correspondiente al numeral en estudio.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos modificando su respuesta inicial.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

“2- ¿Qué beneficios o prestaciones legales laborales otorgan estas empresas a las mujeres privadas de su libertad que desarrollar un trabajo para ellos?”

En el mismo sentido que el estudio del numeral 1, en la respuesta inicial el Sujeto Obligado dio atención de forma general los cuestionamientos del 1 al 4, con ello dejó de observar los principios que rigen la materia, correspondiente a la congruencia y exhaustividad en las respuestas de los Sujetos Obligados.

Sin embargo, en vía de alegatos, el ente recurrido, precisó:

2. *¿Qué beneficios o prestaciones legales laborales otorgan estas empresas a las mujeres privadas de su libertad que desarrollan un trabajo para ellos? Respuesta: Como se mencionó en la pregunta anterior no hay empresas que empleen actualmente a las mujeres privadas de la libertad.*

Ahora bien, al señalar el Sujeto Obligado en vía de alegatos que no hay empresas que empleen a las mujeres privadas de la libertad, consecuentemente, no puede responder sobre los beneficios o prestaciones legales laborales que otorgan las empresas, derivado de esa manifestación nos encontramos ante un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 9, 127 de la Ley de Transparencia Local, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:



HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

En consecuencia, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos modificando su respuesta inicial.

C) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

"3-¿Cómo dan de alta ante el IMSS, SAT e INFONAVIT a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?"

Al igual, que el estudio de los numerales 1 y 2, en la respuesta inicial el Sujeto Obligado dio atención de forma general los cuestionamientos del 1 al 4, con ello dejó de observar los principios que rigen la materia, correspondiente a la congruencia y exhaustividad en las respuestas de los Sujetos Obligados.

Sin embargo, en vía de alegatos, el ente recurrido, precisó:

3. *¿Cómo dan de alta ante IMSS, SAT e INFONAVIT a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?* Respuesta: Al no haber una relación de trabajo entre patrón y trabajador, y al no existir un contrato laboral no se pueden dar de alta ante las instancias que refiere la pregunta, ya que es el patrón quien está obligado a brindar las condiciones de trabajo.

Evidentemente, con la manifestación realizada en vía de alegatos, en ente recurrido modifica su respuesta inicial, en virtud que al no haber una relación de trabajo entre patrón y trabajador, y al no existir un contrato laboral no se pueden dar de alta ante las instancias que refiere la particular en su pregunta. Derivado de la manifestación nos encontramos ante un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de



inexistencia en términos de 9, 127 de la Ley de Transparencia Local, y aplicable la tesis señalada en el estudio del numeral inmediato anterior.

D) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

“4- ¿Cuánto y cómo es el método de pago a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?”

En el mismo sentido, del estudio de los numerales 1, 2 y 3, el Sujeto Obligado dio respuesta de forma general. Sin embargo, en vía de alegatos precisó:

4. ¿Cuántos y cómo es el método de pago a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos? Respuesta: Es de manera directa con las personas privadas de la libertad.

Si bien es cierto, que desde la respuesta inicial, el Sujeto Obligado precisó que *“... respecto a los puntos 1 al 4 hago de su conocimiento que actualmente la modalidad de trabajo al interior de este recinto carcelario es de autoempleo, como actividad productiva principalmente en la elaboración de manualidades en maya con hilo de hilo de hamaca, haciendo hincapié que el pago de dichos articulas es de manera directa cQn la persona privada de la libertad;...”*, también lo es que fue una respuesta de forma global a los cuestionamientos marcados con los numerales del 1 al 4. Sin embargo, en vía de alegatos fue preciso en señalar la respuesta correspondiente al numeral en estudio.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos modificando su respuesta inicial.

E) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

“5- Fiscalmente, ¿Cómo se maneja o reportan los empleos de las mujeres privadas de su libertad? O no las reportan?”

En el mismo contexto de estudio, el Sujeto Obligado en respuesta inicial, a través de la Jefa de Departamento Encargada del Área de Trabajo del





Centro Penitenciario Femenil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, señaló que:

dichos artículos es de manera directa con la persona privada de la libertad; por lo que hace al punto 5, se realiza los reportes de actividades laborales de manera semanal a Subdirección de Servicios Técnicos de la Dirección General de Reinserción Social.

En vía de alegatos, el ente recurrido, sustancialmente confirmó su respuesta inicial, al señalar que:

5. Físicamente, ¿Cómo se maneja o reportan los empleos de las mujeres privadas de su libertad? O no las reportan? Respuesta: Se realizan los reportes de actividades laborales de manera semanal a la Subdirección de Servicios Técnicos de esta Dirección General de Reinserción Social.

En ese contexto, es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, y se le tiene cumpliendo los requerimientos de los numerales 1, 2, 3 y 4, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

Ahora bien, por lo que respecta al numeral 5, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia



y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, cumpliendo los requerimientos de los numerales 1, 2, 3 y 4, de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 5 de la misma solicitud de información, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, respecto a las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 5 de la misma solicitud de información, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0560/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0560/2023/SICOM.

